



## Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS

Lima, 13 de enero del 2016

**VISTOS:** El Informe N° 01-2015-OEFA/ODCAJ-RMHC-VARC emitido por la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) y el Informe N° 009-2016-OEFA/DS-MIN emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA; y, tomando en consideración los Informes Nos. 738-2014-OEFA/DS-MIN, 305-2014-OEFA/DS-MIN y 578-2014-OEFA/DS-MIN, correspondientes a las acciones de supervisión realizadas en el 2014, así como el Acta de Supervisión Directa de las acciones de supervisión regular del 23 al 24 de julio del 2015 en la unidad minera Colorada de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, **San Nicolás**), ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca;

### CONSIDERANDO:

El Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) desarrolla el principio de prevención, señalando que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Dicho dispositivo agrega que cuando no sea posible eliminar las causas que generan la referida afectación ambiental, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan<sup>1</sup>.

El principio de internalización de costos previsto en el Artículo VIII del Título Preliminar de la LGA señala que toda persona debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente; por lo que el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación relacionadas con la protección del ambiente deben ser asumido por los causantes de los impactos negativos antes mencionados<sup>2</sup>. En la misma línea, los Artículos 74° y 75° de la LGA establecen que todo titular de operaciones es

<sup>1</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005

**Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

<sup>2</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.



responsable por los riesgos y daños que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen producto de sus actividades<sup>3</sup>.

El Literal a) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>4</sup> (en adelante, **Ley SINEFA**) y el Literal a) del Artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>5</sup>, indican que la Dirección de Supervisión del OEFA ejerce la función supervisora directa que consiste en la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados<sup>6</sup>.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**) que tiene por objeto regular las disposiciones emitidas

---

<sup>3</sup> **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**  
**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**  
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)

<sup>4</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo del 2009**  
**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

(...)

<sup>5</sup> **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre del 2009**

**Artículo 38°.- Funciones de la Dirección de Supervisión.-** La Dirección de Supervisión tiene las siguientes funciones:

a) Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental vigente a cargo de los administrados.

(...)

<sup>6</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011**

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

(...)



por los órganos competentes del OEFA con la finalidad de salvaguardar el interés público y la protección ambiental<sup>7</sup>.

El Reglamento de Medidas Administrativas dispone en su Artículo 3° que la Dirección de Supervisión tiene la facultad de dictar: medidas preventivas y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental (en adelante, IGA)<sup>8</sup>.

Al respecto, el citado Reglamento señala que: **i)** la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental<sup>9</sup>; y, **ii)** mediante los requerimientos de actualización del IGA el administrado debe iniciar el trámite de su actualización ante el certificador ambiental del sector competente, cuando se identifiquen impactos ambientales negativos que difieren con los declarados en el procedimiento de certificación ambiental<sup>10</sup>.

San Nicolás opera la unidad minera Colorada que se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, a una altura de 3700 msnm. En esta unidad minera se desarrollaron actividades de explotación en el tajo El Zorro y actividades de beneficio en la planta de lixiviación denominada Eloy Santolalla. Actualmente, de acuerdo a la información del Sistema INTRANET presentada por San Nicolás ante el Ministerio de Energía y Minas

<sup>7</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero del 2015

**Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

(...)

<sup>8</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

**Artículo 3°.- De los órganos competentes**

Los órganos del OEFA competentes para dictar medidas administrativas son los siguientes:

a) **Autoridad de Supervisión Directa:** puede dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental.

(...)

<sup>9</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

**Subcapítulo II De las medidas preventivas**

**Artículo 11°.- Definición**

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

**Subcapítulo III Del requerimiento de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental**

**Artículo 18°.- Definición**

La Autoridad de Supervisión Directa puede dictar una medida para requerir al administrado iniciar el trámite de actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente para emitir la certificación ambiental, cuando identifique que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa con los declarados en la documentación que propició la certificación ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.



mediante la Declaración Estadística Mensual, realiza el proceso de beneficio a través de una Planta de Sulfuros, obteniendo como producto concentrado de Cobre. San Nicolás cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM y un Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Lixiviación Santolalla (EIA).

Considerando lo verificado por la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del OEFA —que consta en el Informe N° 01-2015-OEFA/ODCAJ-RMHC-VARC—, la Dirección de Supervisión del OEFA dispuso la ejecución de una supervisión especial en la unidad minera Colorada del 07 al 09 de enero del 2016, en la cual se verificó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- En el punto de descarga M-7 (que corresponde al efluente de la bocamina del nivel Prosperidad), la medición del parámetro de campo pH reportó un valor de 5,95.
- En el punto de descarga C-1 (que corresponde al efluente del agua captada y conducida por el canal San Nicolás que pasa por el sistema de tratamiento Renacimiento), la medición del parámetro de campo pH reportó un valor de 9,57.
- Huellas del rebose del agua de la poza de lodos adyacente al tajo El Zorro, la cual reporta un pH 3,07. Asimismo, se observó que el agua del canal de derivación estaría siendo descargado sin previo tratamiento hasta llegar al riachuelo Las Águilas.

**i. Sobre la necesidad de dictar una medida preventiva ordenando adoptar medidas que eviten descargas sin previo tratamiento**

En reiteradas supervisiones en la unidad minera Colorada se verificó que los parámetros medidos en el punto de descarga M-7 (que corresponde al efluente de la bocamina del nivel Prosperidad), cuyo cuerpo receptor es el río Tingo, se encontraban fuera de los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**), según se detalla a continuación:

**CUADRO N° 1  
SUPERACIÓN DEL LMP EN EL PUNTO M-7**

Supervisión	Toma de muestra	Parámetro	Resultado de medición de campo	Resultados de laboratorio
Especial 2016	07/01/2016	pH	5,95(*)	-----
Regular 2015	23/07/2015		11,37	-----
Especial 2014	16/05/2014	Sólidos Totales en Suspensión	-----	597 mg/l
		Arsénico Total	-----	0,1071 mg/l
		Cadmio Total	-----	0,4938 mg/l
		Cobre Total	-----	3,1611 mg/l
		Mercurio Total	-----	0,0039 mg/l
		Zinc Total	-----	58,38 mg/l



		Hierro disuelto	-----	209 mg/l
--	--	-----------------	-------	----------

(\*) El valor de incertidumbre del equipo de muestreo es de +/- 0.0115

Es importante destacar que el río Tingo tiene categoría 3 —Agua para Riego de Vegetales y Bebida de Animales—, por lo que la mencionada superación del LMP podría causar un impacto negativo a la calidad del agua y al uso del mismo.

Adicionalmente, en la supervisión realizada del 07 al 09 de enero del 2016, se observó que el tajo El Zorro no viene siendo explotado por el titular minero. En el nivel inferior del tajo se constató la existencia de una poza de lodos adyacente al tajo, que forma parte del sistema de tratamiento del nivel Prosperidad. Asimismo, se verificó que en el exterior de la poza de lodos habían huellas del rebose del agua contenida en dicha poza.

Realizado el seguimiento de las huellas del rebose se pudo verificar que estas llegan hasta un canal de derivación que sale del tajo El Zorro, el cual estaría colectando el agua del tajo y, además, el rebose del agua de la poza. Cabe precisar que la medición del parámetro de campo pH del agua contenida en el interior de la poza de lodos registró un valor de 3,07; ello refleja que la calidad del agua que se habría desbordado hasta llegar al referido canal de derivación es de carácter ácido.

El agua colectada en el referido canal estaría siendo descargada en las coordenadas UTM datum WGS84 Zona 17 N 9253047 E760908, donde se observó un muro enrocado y en la parte inferior de este, la presencia de sedimentos de color rojizo, que llegan hasta el riachuelo Las Águilas, tributario del río Tingo, que tiene categoría 3 – Agua para Riego de Vegetales y Bebida de Animales, lo cual es un indicio que el agua estaría siendo vertida en el referido cuerpo hídrico.

En virtud de lo expuesto, se tienen indicios de que el sistema de tratamiento del nivel Prosperidad que descarga en el río Tingo es deficiente, siendo que el agua descargada supera incluso los LMP de parámetros de mayor riesgo ambiental (arsénico, cadmio y mercurio)<sup>11</sup>. Asimismo, no se estarían adoptando las medidas necesarias para prevenir el desborde del agua de la poza de lodos de carácter ácido. Así, el agua de la poza también estaría ingresando al canal de derivación que colecta el agua proveniente del tajo El Zorro, la que es descargada sin previo tratamiento hasta llegar al riachuelo Las Águilas.

Las condiciones antes descritas configuran un alto riesgo de impacto negativo el río Tingo y el riachuelo Las Águilas, siendo necesario dictar una **Medida Preventiva** que ordene a San Nicolás: (i) la adopción de medidas que eviten, por un lado, que el agua de contacto colectada en el canal de derivación se descargue sin previo tratamiento a un cuerpo receptor; y, por otro lado, que el agua contenida en la poza de lodos se rebose; y, (ii) el cese de la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento del nivel Prosperidad. Ello, a fin de impedir que dichas descargas causen impactos ambientales negativos en la calidad del suelo y del agua.

<sup>11</sup> Numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



ii. **Sobre la necesidad de actualizar el instrumento de gestión ambiental de la unidad minera Colorada**

En sucesivas supervisiones en la unidad minera Colorada se verificó que los parámetros medidos en el punto de descarga C-1 (que corresponde al efluente del agua captada y conducida por el canal San Nicolás que pasa por el sistema de tratamiento Renacimiento), cuyo cuerpo receptor es la quebrada Sinchao, se encontraba fuera de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP), según se detalla a continuación:

**CUADRO N° 2  
SUPERACIÓN DE LMP EN EL PUNTO C-1**

Supervisión	Toma de muestra	Parámetro	Resultado de medición de campo	Resultado de laboratorio
Especial 2016	08/01/2016	pH	9,57	-----
Regular 2014	16/09/2014		3,46	-----
Especial 2014	19/04/2014		5,43	-----
	16/05/2014		12,22	-----
	19/04/2014	Sólidos Totales en Suspensión	-----	114 mg/l
	16/06/2014		-----	72 mg/l
	19/04/2014	Arsénico Total	-----	0,163 mg/l
	16/06/2014		-----	0,1194 mg/l
	19/04/2014	Cobre Total	-----	8,2662 mg/l
	19/04/2014	Zinc Total	-----	2,62 mg/l
	16/06/2014	Mercurio Total	-----	0,0068 mg/l

Conforme se puede apreciar en el cuadro precedente, en las supervisiones antes citadas, la descarga en la quebrada Sinchao (C-1) reporta valores fuera del rango de los LMP, siendo que en reiteradas oportunidades la superación fue en parámetros de mayor riesgo ambiental (arsénico, cadmio y mercurio).

Lo anterior, constituye un indicio de que el sistema de tratamiento del nivel Prosperidad (punto de descarga M-7) y Renacimiento (punto de descarga C-1) es deficiente y, por consiguiente, requiere su actualización, a efectos que la autoridad de certificación ambiental evalúe los impactos y las medidas de manejo ambiental aplicables al tratamiento de los efluentes.

En este punto es importante precisar que la poza de lodos mencionada en el numeral i) de la presente resolución forma parte del sistema de tratamiento del nivel Prosperidad por lo que la **Actualización de Instrumento de Gestión Ambiental**



debe comprender medidas de manejo para evitar el rebose del agua que esta contiene.

iii. **Sobre la medida cautelar dictada por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**

Mediante Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos dictó medida cautelar a San Nicolás ordenando el cese de las descargas a la quebrada Sinchao tributario del río Tingo, de aquellos efluentes provenientes de los sistemas de tratamiento Renacimiento, que no cumplan con los LMP. Asimismo, dispuso que San Nicolás realice las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando que los efluentes estén fuera de los valores de los LMP, respecto del punto C-1.

Al respecto, las medidas administrativas dictadas en la presente resolución complementan los alcances de la Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI. En efecto, la medida preventiva está enfocada a que San Nicolás: (i) adopte medidas que eviten, por un lado, que el agua de contacto colectada en el canal de derivación se descargue sin previo tratamiento a un cuerpo receptor; y, por otro lado, que el agua contenida en la poza de lodos se rebose; y, (ii) cese la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento del nivel Prosperidad.

Si bien los alcances de la medida preventiva difieren de lo ordenado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, complementan su disposición, pues se busca impedir que las descargas causen impactos ambientales negativos en la calidad del suelo y del agua.

Adicionalmente, mediante el presente acto se ordena la actualización del instrumento de gestión ambiental de San Nicolás. Esta disposición permitirá complementar lo ordenado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en tanto contempla como mandato que San Nicolás realice acciones necesarias para optimizar sus sistemas de tratamiento de efluentes.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Ordenar a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.** el cese de la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad (punto de descarga M-7), a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del río Tingo, que tiene categoría 3 – Agua para Riego de Vegetales y Bebida de Animales.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.** adoptar medidas en la unidad minera Colorada, que eviten que el agua de contacto colectada en el canal de derivación se descargue sin previo tratamiento a un cuerpo receptor y que el agua contenida en la poza de lodos rebose, a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del riachuelo Las Águilas, tributario del río Tingo, que tiene categoría 3 – Agua para Riego de Vegetales y Bebida de Animales.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.** que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, presente un cronograma de actividades



en el que señale los plazos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas en la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Ordenar a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.** realizar inmediatamente medidas técnicas temporales, ligadas a prevenir y evitar las fugas, filtraciones, desborde del agua contenida en la poza de lodos adyacente al tajo El Zorro, hasta que se implementen las medidas definitivas ordenadas en el Artículo 2°.

**Artículo 5°.-** Ordenar a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.**, la **Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental**, para lo cual deberá elaborar y presentar ante la autoridad de certificación ambiental competente el instrumento de gestión ambiental correspondiente, a efectos de que se incorporen medidas de manejo ambiental aplicables al tratamiento de todos los efluentes generados en la unidad minera Colorada para que estos alcancen los LMP. La tramitación de esta medida deberá ser reportar periódicamente al OEFA.

**Artículo 6°.-** Notificar al Ministerio de Energía y Minas – **MINEM** y a la Autoridad Nacional del Agua – **ANA** la presente resolución, a efectos de que actúen en el marco de sus competencias.

**Regístrese y comuníquese**



**MARIA ANTONIETA MERINO TABOADA**  
Directora  
Dirección de Supervisión